

LEY DE FORTALECIMIENTO SALARIAL EDUCATIVO

Artículo 1°. Declárase la emergencia salarial de la educación obligatoria de gestión estatal en todas sus modalidades, que comprende el nivel inicial en sus últimos dos años y los niveles primario y secundario conforme lo establecen los artículos 18, 26 y 29 de la Ley 26.206, en todo el territorio de la Nación Argentina, por un plazo de CINCO (5) años, a partir del 1° de marzo de 2026.

La declaración de emergencia se funda en la concurrencia verificable de los siguientes indicadores al momento de la sanción de la presente ley:

- a) Reducción del poder adquisitivo del salario docente promedio ponderado nacional (MG-10, CGCSEN, Secretaría de Educación de la Nación) del DIECINUEVE POR CIENTO (19%) en términos reales entre septiembre de 2023 y septiembre de 2025, medida conforme el Índice de Precios al Consumidor nivel general del INDEC;
- b) Reducción del gasto educativo consolidado Nación-provincias en al menos UNO COMA CINCO (1,5) puntos porcentuales del Producto Bruto Interno en el período 2024, y UNO COMA NUEVE (1,9) puntos porcentuales acumulados hasta el período 2025, respecto del año 2023; y
- c) Existencia de conflictividad laboral docente que afecta el inicio del ciclo lectivo en al menos un tercio de las jurisdicciones del país.

La autoridad de aplicación informará anualmente la evolución de estos indicadores, y la ausencia de recomposición en al menos uno de éstos, será condición de continuidad de la emergencia por el plazo establecido. Si se determinase la desaparición de todos ellos antes del vencimiento del plazo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá proponer al Congreso de la Nación el cese anticipado del régimen.

Artículo 2°. Incorpórase a la Ley 11.672 (t.o. 2014) Complementaria Permanente de Presupuesto, a continuación del artículo 180, el siguiente:

"ARTICULO S/N°. Los recursos transferidos al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, creado por el artículo 3 inciso d) de la Ley 23.548, entre el 2 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2030, serán asignados y distribuidos en su totalidad, a mes vencido y en forma automática, a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Banco de la Nación Argentina –cf. artículo 6° in fine de la Ley 23.548-, para ser aplicados al pago de un suplemento salarial para el personal de la educación obligatoria de gestión estatal en proporción y de conformidad con los siguientes procedimientos y parámetros:

- a) *Son beneficiarios el personal docente, directivo y no docente en actividad que haya prestado efectivamente servicios en un establecimiento educativo de gestión estatal de nivel inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades. No se incluye al personal con cargo docente, directivo o no docente asignado a funciones fuera de la escuela, que no se encuentre abocado al servicio de la enseñanza o que preste efectivamente funciones en un ámbito distinto al de un establecimiento de la educación obligatoria de gestión estatal;*
- b) *El suplemento salarial se asignará por cada cargo de maestro de grado jornada simple sin antigüedad o equivalente, hasta un máximo de DOS (2) cargos por persona. El personal remunerado por horas cátedra percibirá la suma equivalente a UN (1) cargo por cada QUINCE (15) horas cátedra –o su menor o mayor proporción si presta servicios por una cantidad inferior*

o superior de horas- hasta un máximo de TREINTA (30) horas por persona. Si fueran remunerados por módulos, éstos se convertirán a horas cátedra, y los fueran por cargo no docente, a su equivalente a cargo docente, conforme lo establezca la reglamentación;

- c) Las jurisdicciones adheridas deberán presentar mensualmente, con carácter de declaración jurada, en forma electrónica y de acuerdo a los parámetros uniformes que establezca la reglamentación, la nómina completa y datos de individualización del personal indicado en el inciso a) precedente, consignando, como mínimo, nivel, unidad de servicio, cargo/s u horas cátedra –o módulos convertidos a horas cátedra-, y remuneraciones liquidadas y pagadas (que correspondan al mes inmediato anterior).
- d) El cálculo y distribución automática y mensual de los recursos se realizará en base a dichas declaraciones juradas nominalizadas agregadas, a fin de contabilizar la totalidad de cargos y horas por persona –convertidas a cargos equivalentes- en todo el país, y en base a dicho universo, se asignará la totalidad de los fondos a las jurisdicciones en proporción a su cantidad de cargos –hasta los máximos indicados en el inciso b) precedente- siempre que hubieren sido incluidos en la liquidación de remuneraciones del mes inmediato anterior. No se efectuarán al efecto reconocimientos retroactivos;
- e) Las sumas percibidas por las jurisdicciones serán distribuidas, liquidadas y pagadas al personal docente, directivo y no docente comprendido en la norma, conjuntamente con su liquidación de haberes correspondiente a los meses de marzo a diciembre de cada año, como suplemento salarial no remunerativo y no bonificable, conforme se indica:
 - i. El SETENTA POR CIENTO (70%) de la suma total recibida por la jurisdicción se distribuirá por igual entre el personal comprendido en el complemento salarial, calculando por cantidad de cargos (u horas convertidas a su equivalente en cargos), en todos los casos hasta el máximo de DOS (2) cargos por persona o TREINTA (30) horas por persona según corresponda;
 - ii. El importe resultante para cada persona, calculado conforme se indica en el punto precedente, se asignará y abonará bajo un ítem salarial específico en recibo de sueldo identificado como "Complemento federal", a aquellos docentes, directivos y no docentes que acrediten el cumplimiento de las condiciones que, como mínimo, deberán contemplar trabajo de enseñanza con presencia en la institución y participación en acciones de formación continua, conforme se establezca en Resolución del Consejo Federal de Educación dictada al efecto;
 - iii. El TREINTA POR CIENTO (30%) restante de la suma total recibida por la jurisdicción se distribuirá en partes iguales entre la totalidad del personal beneficiario del complemento federal salarial –en los términos y por los máximos establecidos en esta ley- que se desempeñe efectivamente en unidades de servicio educativas en situación de alta vulnerabilidad, monto que se liquidará bajo un ítem salarial específico en recibo de sueldo identificado como "Compensación federal";
 - iv. Quedarán comprendidas en el ítem salarial precedente las unidades de servicio educativas que listará anualmente al efecto la Secretaría de Educación de la Nación, conforme con los parámetros que establezca por Resolución el Consejo Federal de Educación considerando, entre otras variables que se estimen adecuadas: situación de mayor vulnerabilidad y condición socioeconómica de la población escolar que asiste a la escuela, contexto educativo, niveles educativos y tramos de la escolaridad, y modalidades que concentren mayores dificultades de acuerdo con los indicadores de aprendizaje y trayectorias.

- f) Las jurisdicciones adheridas deberán presentar mensualmente, con carácter de declaración jurada, en forma electrónica y conforme a los parámetros uniformes que establezca la reglamentación, la nómina completa del personal docente, directivo y no docente perceptor de los suplementos salariales detallados los apartados ii. y iii., con detalle de las sumas pagadas y de acreditación de la transferencia de fondos a cada beneficiario, y el monto total erogado. Los remanentes, si los hubiera, serán incluidos por la jurisdicción para el cálculo y liquidación que corresponda efectuar al mes subsiguiente.

Artículo 3°. Interín se efectúen los cálculos en base a las declaraciones juradas establecidas en el artículo precedente, se transferirá a cuenta y sujeto a posteriores ajustes, el monto resultante de aplicar sobre la totalidad de los recursos transferidos al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y sucesivamente lo recaudado mes a mes, los siguientes porcentajes, calculados en base a los datos del Anuario Estadístico 2024 – Síntesis Jurisdiccional 2023 – Red Federal de Información Educativa, publicado por la Secretaría de Educación de la Nación, a saber: cantidad de cargos y horas (o módulos y su conversión a horas), y éstas convertidas a cargo equivalente, por jurisdicción, para los niveles inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades, en proporción a las unidades de gestión estatal:

Jurisdicción	% transitorio
Buenos Aires	35,44%
Catamarca	1,56%
Córdoba	7,38%
Corrientes	2,78%
Chaco	2,88%
Chubut	2,02%
Ciudad de Buenos Aires	4,36%
Entre Ríos	3,84%
Formosa	1,46%
Jujuy	1,97%
La Pampa	0,96%
La Rioja	1,14%
Mendoza	4,21%
Misiones	3,09%
Neuquén	1,99%
Río Negro	2,12%
Salta	3,76%
San Juan	1,97%
San Luis	1,80%
Santa Cruz	1,07%
Santa Fe	7,03%
Santiago del Estero	2,82%
Tierra del Fuego	0,76%
Tucumán	3,59%

Artículo 4°. Asígnanse, por única vez, los remanentes no distribuidos al 31 de diciembre de 2025 del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a infraestructura edilicia y educación técnico profesional, conforme se indica seguidamente, en base a los indicadores porcentuales que surgen de los datos del Relevamiento Anual 2024 – Red Federal de Información Educativa, publicado por la Secretaría de Educación de la Nación:

- a) Un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) se destinará a la mejora de la infraestructura edilicia educativa, en función de la cantidad de unidades educativas de servicio de gestión estatal de nivel inicial, primario y secundario, en todas sus modalidades, para la construcción, ampliación y refacción de edificios escolares –priorizando las obras que a la fecha de sanción de la presente ley se hallaren paralizadas o neutralizadas-, y mantenimiento estructural: sanitario, eléctrico, de gas, de seguridad, conectividad y similares, y adecuación de instalaciones para personas con discapacidad; y
- b) Un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para el establecimiento de fondos jurisdiccionales para la educación técnica de nivel secundario de gestión estatal, en proporción a la matrícula de cada jurisdicción, que serán destinados exclusivamente a infraestructura y mantenimiento edilicio, construcción, finalización y equipamiento de talleres, laboratorios, espacios productivos y aulas taller, y adquisición de insumos para la práctica y simulación de procesos en el aula.

Quedan expresamente excluidos el financiamiento de obras, infraestructura, equipamiento e insumos ajenos al funcionamiento de establecimientos educativos en los que se impartan clases.

Las sumas resultante del cálculo, conforme se dispone en el presente artículo para cada uno de los fondos, será transferida a las jurisdicciones en SEIS (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, dentro de los QUINCE (15) días de publicada y comunicada la ley de adhesión respectiva al Poder Ejecutivo Nacional, en las siguientes proporciones:

Jurisdicción	% Infraestructura	% Fondo ET
Buenos Aires	27,01%	30,69%
Catamarca	1,54%	0,81%
Córdoba	9,29%	11,50%
Corrientes	3,92%	2,74%
Chaco	4,23%	2,25%
Chubut	1,28%	1,61%
Ciudad de Buenos Aires	2,30%	5,25%
Entre Ríos	6,27%	3,58%
Formosa	1,92%	1,22%
Jujuy	2,22%	1,84%
La Pampa	0,87%	0,66%
La Rioja	1,76%	0,98%
Mendoza	4,11%	5,84%
Misiones	3,68%	2,45%
Neuquén	1,71%	2,97%
Río Negro	1,84%	2,36%
Salta	4,27%	3,97%
San Juan	1,88%	2,01%
San Luis	2,21%	1,63%
Santa Cruz	0,58%	1,37%
Santa Fe	6,77%	8,75%
Santiago del Estero	5,89%	1,56%
Tierra del Fuego	0,33%	0,64%
Tucumán	4,12%	3,32%

La falta de presentación del estado de aplicación y rendición de los fondos asignados, o la modificación del destino específico estipulado, conforme lo establezca la reglamentación, habilitará a la autoridad de aplicación a suspender las transferencias pendientes hasta su cumplimiento, sin perjuicio de las medidas administrativas adicionales que correspondan.

Artículo 5°. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adherir, sin limitaciones ni reservas, a la presente ley a los fines de la percepción de los recursos conforme con los parámetros establecidos en los artículos precedentes, y su continuidad quedará sujeta al cumplimiento del régimen de información requerido para su asignación, de la rendición sobre la aplicación de los fondos a las finalidades aquí establecidas y del sostenimiento en los niveles de inversión educativa.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones constituirá causal de suspensión de las transferencias, debiendo la autoridad de aplicación notificar previamente a la jurisdicción, que tendrá un plazo de VEINTE (20) días hábiles para formular su descargo.

Artículo 6°. Las jurisdicciones adheridas no podrán reducir, en términos reales, el nivel de gasto destinado a la función educación y, en particular, las asignaciones presupuestarias destinadas a remuneraciones del personal de la educación obligatoria de gestión estatal vigente al momento de la adhesión y durante el período de emergencia establecido en el artículo 1°. A los efectos del presente artículo: 'términos reales' significa el gasto nominal deflactado por el Índice de Precios al Consumidor nivel general del INDEC correspondiente a la región respectiva o, en su defecto, el nacional.

Artículo 7°. Cumplidos TREINTA Y SEIS (36) meses de vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación remitirá al Congreso de la Nación un informe certificado con el estado de los indicadores de emergencia definidos en el artículo 1°. Si se determinase la desaparición de todos los indicadores habilitantes, el Poder Ejecutivo Nacional propondrá al Congreso, dentro de los TREINTA (30) días siguientes, un proyecto de ley de cese anticipado del régimen de emergencia o la conversión del instrumento en política permanente con fuente de financiamiento propia.

Artículo 8°. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá:

- a) Recibir, validar y procesar las declaraciones juradas jurisdiccionales del artículo 2°, inciso c), con el régimen de silencio administrativo correspondiente;
- b) Elaborar y comunicar a las jurisdicciones el listado anual de unidades de servicio en situación de alta vulnerabilidad, con los debidos recaudos de reserva y confidencialidad, siendo éstos de aplicación exclusiva a los fines previstos en la presente ley;
- c) Calcular y comunicar al Banco de la Nación Argentina los montos y porcentajes de distribución mensual del tramo educativo;
- d) Implementar protocolos de protección de datos conforme con la Ley 25.326 y normativa concordante;
- e) Fiscalizar el cumplimiento del destino de los fondos y la obligación de adicionalidad estipulada en el artículo 6°, y aplicar el régimen de suspensión cuando correspondiere;
- f) Producir y remitir anualmente el estado de los indicadores de emergencia del artículo 1°;
- g) Remitir al Congreso de la Nación informes trimestrales con indicación de: (i) montos transferidos por jurisdicción y concepto; (ii) número de beneficiarios; (iii) estado de cumplimiento del régimen de información; (iv) evolución del salario docente en términos reales; y (v) estado de ejecución de obras de infraestructura; entre otros datos de interés y

- h) Remitir al Congreso de la Nación, a los VEINTICUATRO (24) meses de vigencia, un informe de evaluación de impacto que incluya: (i) evolución del salario docente en términos reales por jurisdicción; (ii) número de beneficiarios efectivos; (iii) cumplimiento del régimen de información y adicionalidad; (iv) estado de ejecución de obras de infraestructura; y (v) recomendaciones sobre continuidad, modificación o conversión del instrumento.

Artículo 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Nicolás A. Trotta.-

Diputada Natalia de la Sota.-

Diputado Miguel Ángel Pichetto.-

Diputado Guillermo Snopek.-

Diputada Marcela M. Pagano.-

Diputado Sebastián Galmarini.-

Diputado Esteban Paulón.-

Diputado José Glinski.-

Diputada Mónica Frade.-

Diputado Maximiliano Ferraro.-

Diputada Moira Lanesan Sancho.-

Diputada Agustina L. Propato.-

Diputado Gustavo Bordet.-

Diputado Martín Aveiro.-

Diputado Jorge Chica.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El estado federal tiene en la Constitución Nacional mandatos muy claros en materia educativa, el artículo 75 inciso 18 estableció "la cláusula del progreso" en el siglo XIX estableciendo que el Congreso de la Nación debe proveer al "progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria" vinculando la educación con la prosperidad del país, el adelanto y el bienestar de todas las provincias.

Impone correlativamente un deber recíproco en el artículo 5°, en tanto las provincias deben asegurar "*la educación primaria*" al dictar sus constituciones, y bajo esa condición es que el "*Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*". Luego en 1994, la Convención Constituyente incorporará en el artículo 125, un segundo párrafo, en el que insta a las provincias y la ciudad de Buenos Aires a "*promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura*".

En esa misma asamblea, de la que se cumplen treintaidós años, se establece el inciso 19, hoy conocido como "cláusula del desarrollo humano, o nueva cláusula del progreso económico con justicia social", en la que manda al Congreso de la Nación, en su tercer párrafo, a sancionar "*leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; **que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado**, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de **gratuidad y equidad de la educación pública estatal** y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales*".

Asimismo, los tratados internacionales sobre derechos humanos constitucionalizados por el artículo 75, inciso 22 reconocen el derecho inalienable a la educación, con amplio alcance. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Artículo XII) sostiene que debe inspirarse en los principios de libertad y solidaridad humana, que procure que las personas logren una digna subsistencia y el mejoramiento del nivel de vida, y consagra la igualdad de oportunidades, en todos los casos y, como mínimo, la educación primaria gratuita. En igual sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos del mismo año (Artículo 26), agregando que la "*instrucción elemental será obligatoria*", la técnica y profesional "*habrá de ser generalizada*", y el "*acceso a los estudios superiores será igual para todos*".

El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana de Derechos Humanos de 1969) establece la progresividad para la plena efectividad del derecho a la educación (Artículo 26), y el Pacto DESC (Artículo 13) ratifica y amplía que la "*enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente*", y que la "*enseñanza secundaria en sus diferentes formas*" debe ser "*generalizada y hacerse accesible a todos*" y en particular "*por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita*" promoviendo "*el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza*" implantando un "*sistema adecuado de becas, y **mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente***".

También, con alcances semejantes a lo anteriormente citado, los restantes instrumentos internacionales y aquellos orientados a población específica tales como las Convenciones sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre los Derechos del Niño, sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (incorporada en el año 2014) y la

Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (incorporada en 2022).

Así, la responsabilidad constitucional y legal del estado federal en asegurar la educación es indelegable, progresiva y no regresiva, garantizada a las provincias, y con las provincias, fundada en la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, la mejora continua de las condiciones materiales para la enseñanza, un sistema de becas, entre otras condiciones fundamentales de rango supra legal, que imponen a la Nación el co-financiamiento de la educación.

(des)Financiamiento educativo

Las responsabilidades directas en materia educativa son financiadas con recursos provinciales (educación básica obligatoria y educación superior no universitaria) siendo responsables de todos los aspectos infraestructurales, de equipamiento e insumos, pero fundamentalmente, recae sobre éstas la dimensión salarial, principal inversión en materia educativa. La retracción de la Nación en esta materia expresada en la eliminación del FONID, la inexistencia de negociaciones paritarias federales, la fijación unilateral del salario mínimo docente garantizado, la eliminación de la meta de inversión en relación a producto, la supresión de programas socioeducativos y de asistencia directa a las provincias; reducción –en términos reales- en la inversión en becas, entre otras, representan un cuadro de claro deterioro que, a la fecha, constituye en materia salarial un escenario federal de emergencia.

Entre 2023 y 2025 el gasto educativo (Nación+provincias) se redujo en 2 puntos respecto del PIB, reflejo de un descenso del -42% en el gasto educativo nacional, y una contracción simultánea de gasto en el nivel provincial. Así, el presupuesto consolidado para la función Educación perdió un 37,6% de su poder de compra entre 2023 y 2025.

Un informe de Argentinos por la Educación sobre el "*Presupuesto educativo nacional 2026*" (Oct-25, Curcio, J., Alzú, M.S., y Nistal, M.) da cuenta también de un marcado ajuste en el período 2024/2025, sostiene igualmente que la evolución del gasto educativo nacional en términos reales, medido en pesos constantes de 2025, exhibe una etapa de "*estabilidad entre 2013 y 2017, seguida de una caída sostenida desde 2018 hasta 2020, una recuperación parcial entre 2021 y 2023 y una nueva contracción en 2024 y 2025*". Y si bien este informe planteaba en octubre pasado un escenario de mínima recuperación, aclaraba que ello se consolidaría en "*Desarrollo de la Educación Superior*" "*que representa el 77,0% del total (2,1 pp menos que en 2025), seguido por el "Plan Nacional de Alfabetización" con 9,2% (3,1 pp más que en 2025) y "Gestión y Asignación de Becas a Estudiantes" con 5,8%*".

Dicho informe da cuenta, también, que el Presupuesto 2026 para programas "*destinados a la Educación Obligatoria y Superior No Universitaria registran el mayor crecimiento (+32,1% según el Proyecto de Ley)*". Incremento menor prometido que debe ponerse en contexto: partimos de un escenario de desfinanciamiento absoluto, con eliminación de FONID, programas socioeducativos y de infraestructura, fondo compensador sin operar por la fijación de un salario mínimo por debajo de los haberes fijados por las provincias, ausencia de paritaria nacional, inflación subestimada en presupuesto, entre otras variables.

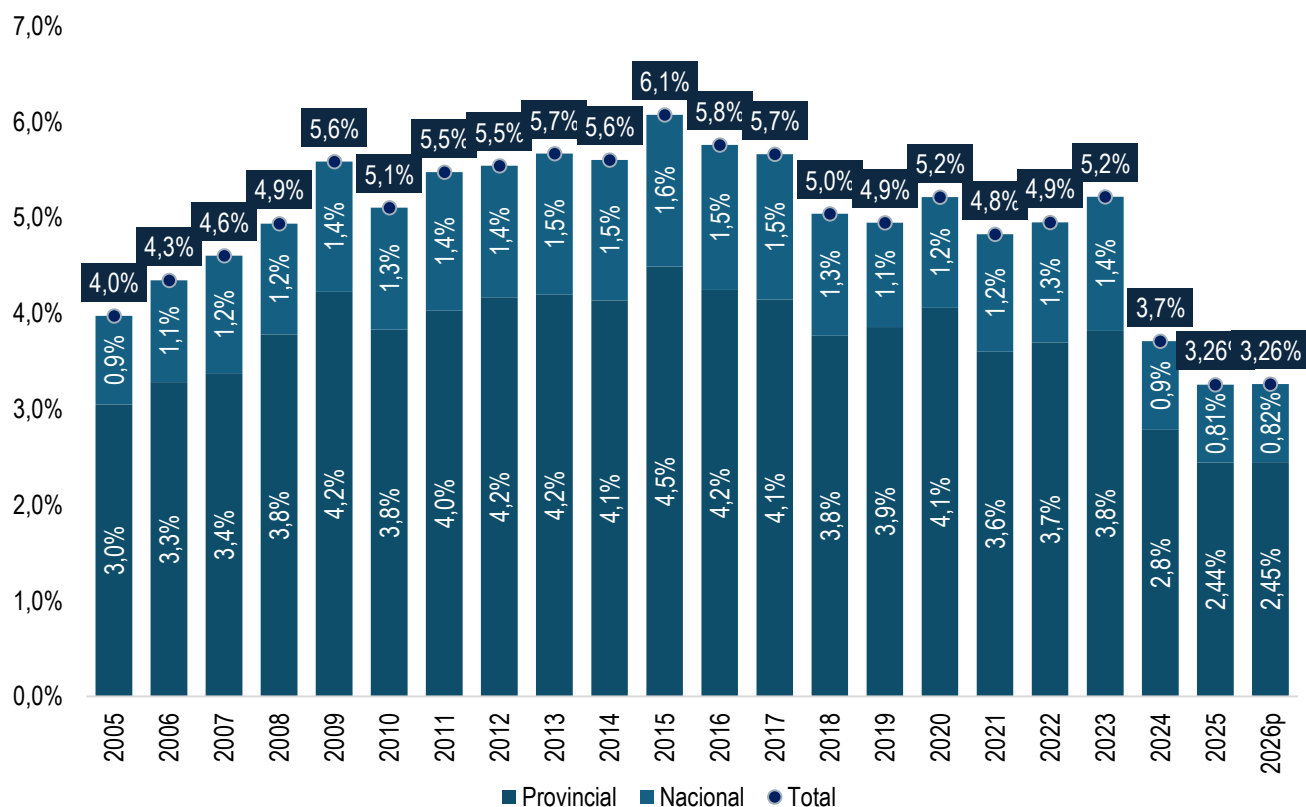
A la vez, la Ley 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente, sancionada, vetada y luego ratificada por ambas cámaras, aún no se ha cumplimentado. No se han efectuado las modificaciones presupuestarias para su cumplimiento, y además el Poder Ejecutivo ha remitido a este Congreso un proyecto tendiente a su modificación. Además, artículo 9

de la Ley 26.206 de Educación Nacional que garantizaba la meta del 6% de inversión ha sido derogado a partir del presente ejercicio fiscal por la Ley 27.798 B.O. 2/1/2026) que aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional.

En consecuencia, la constante de esta administración ha sido, recorte, ajuste, disminución en términos reales de la inversión educativa, y simultáneamente, dictado o sanción de normas para derogar la normativa por la que el Estado nacional se obligaba a sostenerla. Y cuando se han sancionado normas para recomponerlas, ha recurrido al veto.

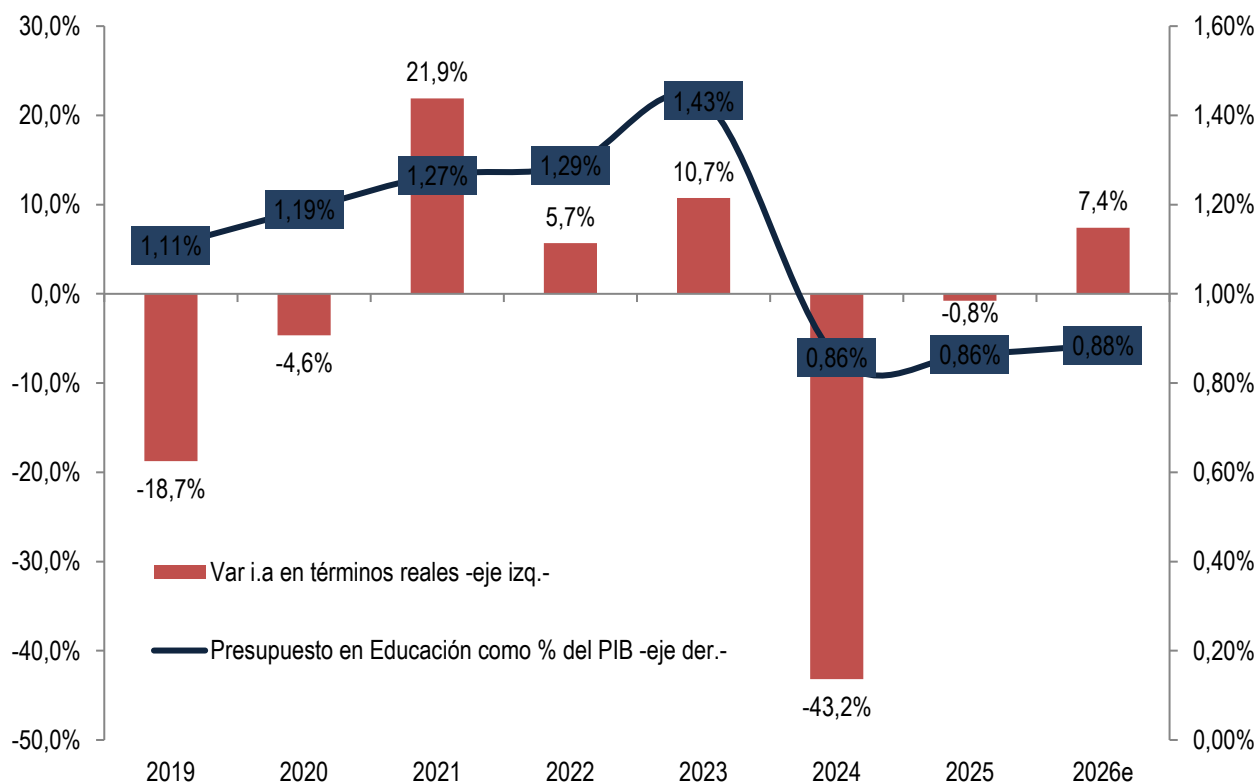
La administración nacional se manifiesta públicamente sobre la importancia de la educación, al punto de haber declarado en dos oportunidades (mediante Decretos de Necesidad y Urgencia 70/2023 –suspendido en sede judicial- y 340/2025 –sobre Marina Mercante, donde incorporó nuevamente la modificación a la Ley 25.877-) que se *“considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes: (...) cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial”*, fijando la prestación mínima con una cobertura exigible del 75% de la normal. Es incongruente, contradictorio e ilógico sostener esta posición y simultáneamente desfinanciar la educación.

En el siguiente gráfico elaborado en base a información de la Secretaría Educación de la Nación, y Presupuesto Abierto se advierte cómo evolucionó la inversión en educación de provincias y Nación entre 2005-2025 como porcentaje del PBI. Resulta el período 2024/2026 (este último proyectado), **el más bajo de la serie**, en 2005 la inversión provincial fue 3% y la nacional 0,9%, diez años después, en 2015 –la más alta de la serie y único año en que se cumplió la meta del 6%- la inversión provincial se había elevado a 4,5% -para bajar a 2,44% diez años después en 2025-, en tanto que la nacional alcanzó en 2015 1,6%, para descender en año pasado a 0,81% del PBI.



Año	Provincial	Nacional	Total
2005	3,0%	0,9%	4,0%
2006	3,3%	1,1%	4,3%
2007	3,4%	1,2%	4,6%
2008	3,8%	1,2%	4,9%
2009	4,2%	1,4%	5,6%
2010	3,8%	1,3%	5,1%
2011	4,0%	1,4%	5,5%
2012	4,2%	1,4%	5,5%
2013	4,2%	1,5%	5,7%
2014	4,1%	1,5%	5,6%
2015	4,5%	1,6%	6,1%
2016	4,2%	1,5%	5,8%
2017	4,1%	1,5%	5,7%
2018	3,8%	1,3%	5,0%
2019	3,9%	1,1%	4,9%
2020	4,1%	1,2%	5,2%
2021	3,6%	1,2%	4,8%
2022	3,7%	1,3%	4,9%
2023	3,8%	1,4%	5,2%
2024	2,8%	0,9%	3,7%
2025	2,4%	0,8%	3,3%

Nota: los datos de 2013 a 2023 corresponden al gasto ejecutado según la CGECSE- Secretaría de Educación de la Nación, para la función educación. En adelante se toma la función educación y cultura, considerando para 2024 y 2025 el crédito ejecutado del Presupuesto Abierto del Ministerio de Economía, y para 2026 la previsión de cierre del mensaje del Proyecto de Ley de Presupuesto de 2026 (para PBI 2026 se utiliza inflación 10,2% y tasa de crecimiento 5%, del Presupuesto 2026).



Fuentes: Proyecto de Ley Presupuesto 2026, Mecon e INDEC.

Surge en esta misma línea del Informe de Argentinos por la Educación "Financiamiento provincial: análisis del presente en perspectiva de la última década" (Nov-25, Giordano, O., Alzú, M.S., y Nistal, M.) que en diecinueve jurisdicciones argentinas el gasto educativo en 2024 fue más bajo que en

2014. Además, **veintidós jurisdicciones recortaron el presupuesto educativo en 2024** con respecto a 2023. En la mayoría de las provincias, la inversión en educación no logró sostenerse frente a la inflación.

Con relación al **salario docente**, se advierte claramente su deterioro, en tanto en 19 de las 24 jurisdicciones se redujo drásticamente el poder adquisitivo (Maestro de grado jornada simple con diez años antigüedad –MG10-), en promedio entre septiembre de 2023 y septiembre de 2025, el salario de un maestro de grado **achicó su poder de compra un 19%**, conforme surge de las fuentes de datos públicos: CGCSEN, Información y evaluación educativa, Secretaría de Educación de la Nación e INDEC, inflación acumulada entre 09.2023 y 09-2025: 307.1%.

Para medir esta variación en el poder de compra entre sep/2023 y sep/2025 se calculó el cociente entre la variación porcentual de los salarios y la variación porcentual de los precios. Es decir:

$$Variación\ real\% = \left(\frac{1 + \Delta Salario\ Nominal}{1 + \Delta IPC} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

Δ Salario nominal mide la variación porcentual entre salario sep-25 y sep-23.

Δ IPC mide la variación en el IPC entre sep-25 y sep-23.

Considerando que la **inflación acumulada (Δ IPC) entre 09.23 y 09-25: **307,1%** (INDEC), se compara el dato de variación salarial contra el 307,1% de inflación acumulada para obtener la variación real del salario (que es lo mismo que variación de poder adquisitivo).**

Jurisdicción	sept-23	sept-25	Δ Salario	Δ Real 09.23/09.25
San Luis	\$ 467.772,16	\$ 1.034.359,84	121%	-46%
Salta	\$ 412.664,69	\$ 1.113.348,81	170%	-34%
Mendoza	\$ 303.816,24	\$ 827.121,89	172%	-33%
Santiago del Estero	\$ 330.405,71	\$ 918.781,00	178%	-32%
Buenos Aires	\$ 337.688,38	\$ 986.528,28	192%	-28%
Santa Fe	\$ 338.328,41	\$ 1.046.721,40	209%	-24%
Córdoba	\$ 379.583,57	\$ 1.186.344,06	213%	-23%
Entre Ríos	\$ 290.074,31	\$ 925.287,77	219%	-22%
Catamarca	\$ 257.463,07	\$ 833.250,50	224%	-21%
Tucumán	\$ 265.146,58	\$ 864.021,15	226%	-20%
Jujuy	\$ 270.825,64	\$ 905.650,96	234%	-18%
La Pampa	\$ 315.155,30	\$ 1.108.886,44	252%	-14%
Misiones	\$ 236.527,52	\$ 828.378,24	250%	-14%
La Rioja	\$ 260.485,76	\$ 919.253,60	253%	-13%
Río Negro	\$ 357.690,31	\$ 1.287.477,61	260%	-12%
Corrientes	\$ 306.833,14	\$ 1.185.699,81	286%	-5%
San Juan	\$ 272.909,45	\$ 1.078.864,85	295%	-3%
CABA	\$ 276.672,51	\$ 1.108.760,72	301%	-2%
Chubut	\$ 243.516,61	\$ 981.118,53	303%	-1%
Chaco	\$ 292.364,59	\$ 1.203.214,57	312%	1%
Formosa	\$ 233.112,25	\$ 968.507,29	315%	2%
Tierra del Fuego	\$ 328.579,88	\$ 1.493.352,80	354%	12%

Jurisdicción	sept-23	sept-25	ΔSalario	Δ Real 09.23/09.25
Santa Cruz	\$ 324.792,75	\$ 1.636.123,40	404%	24%
Neuquén	\$ 371.009,20	\$ 2.001.906,71	440%	33%
Promedio Ponderado	\$ 318.056,00	\$ 1.043.239,00	228%	-19%

Lo expuesto resulta aún más evidente cuando se contrasta contra la Canasta Básica Total, la caída del poder adquisitivo de los ingresos de trabajadores de la educación, en relación a 2017, en prácticamente todas las provincias, perdió capacidad de adquirir canastas básicas (Información y evaluación educativa, Secretaría de Educación de la Nación e INDEC):

Jurisdicción	sept-17	sept-23	sept-25	2023-2025	2017-2025
Buenos Aires	3,5	3,3	2,3	-0,94	-0,33
Catamarca	2,8	2,5	2,0	-0,52	-0,30
Chaco	3,5	2,8	2,8	0,01	-0,19
Chubut	4,3	2,4	2,3	-0,04	-0,46
CABA	3,3	2,7	2,6	-0,06	-0,20
Córdoba	4,3	3,7	2,8	-0,87	-0,34
Corrientes	3,3	3,0	2,8	-0,17	-0,16
Entre Ríos	3,2	2,8	2,2	-0,62	-0,32
Formosa	2,6	2,3	2,3	0,03	-0,11
Jujuy	3,1	2,6	2,1	-0,48	-0,31
La Pampa	4,0	3,0	2,6	-0,43	-0,35
La Rioja	2,9	2,5	2,2	-0,35	-0,25
Mendoza	3,1	2,9	2,0	-0,99	-0,37
Misiones	2,9	2,3	2,0	-0,33	-0,34
Neuquén	4,7	3,6	4,7	1,14	0,01
Río Negro	3,7	3,5	3,0	-0,42	-0,18
Salta	4,0	4,0	2,6	-1,36	-0,34
San Juan	3,1	2,6	2,5	-0,09	-0,17
San Luis	4,7	4,5	2,4	-2,08	-0,48
Santa Cruz	4,9	3,1	3,9	0,72	-0,22
Santa Fe	4,0	3,3	2,5	-0,80	-0,39
Santiago del Estero	2,4	3,2	2,2	-1,03	-0,11
Tierra del Fuego	4,9	3,2	3,5	0,35	-0,28
Tucumán	3,5	2,6	2,0	-0,52	-0,42
Promedio	3,6	3,0	2,6	-0,41	-0,28

En este sentido, conforme al INDEC, para enero de 2026, la canasta básica total (CBT) por adulto equivalente ascendió a \$440.226, en tanto que la CBT para un hogar de tres integrantes se situó en \$1.082.956, para cuatro integrantes en \$1.360.299 y para cinco en \$1.430.735.

Como referencia, a partir del mes de marzo el Salario Mínimo Vital y Móvil se ha fijado en \$352.400, en tanto que el haber jubilatorio mínimo asciende a \$369.601 y sumando el bono extraordinario de \$70.000 se ubica en \$439.601.

Por Resolución 381 del 25 de marzo de 2025, la Secretaría de Educación de la Nación fijó unilateralmente (por no haber alcanzado acuerdo en ámbito de la Paritaria Nacional Docente) en \$500.000 el *"salario mínimo docente para el cargo testigo de maestro de grado común, jornada simple, sin antigüedad o equivalente en horas cátedra, a partir del 1° de febrero de 2025"*, únicamente a los fines del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 26.075 que establece el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente.

En contraste, el promedio salarial de trabajadores del sector privado en Noviembre/2025 ascendió a \$1.836.177 (cf. SIPA, informe Estudios y estadísticas laborales de la Secretaría de Trabajo de la Nación).

Conforme a los datos de la CGCSEN de la Secretaría de Educación de la Nación, el salario de bolsillo, en septiembre de 2025 para la Educación Primaria: Maestro de Grado, Jornada Simple con 10 años de antigüedad (MG-10) varió entre un mínimo de \$677.246,34 y un máximo de \$1.471.200,22. Esto evidencia, por un lado, una dispersión y disparidad salarial y por otro, que lo efectivamente percibido supera al salario mínimo fijado por el Estado Nacional, aun así no compensa la pérdida de poder adquisitivo, y ponen en evidencia enormes asimetrías.

Además, se advierte que en los mínimos no alcanza a cubrir la canasta básica total de tres integrantes, y aún en máximos se halla por debajo de la remuneración de los asalariados del sector privado.

Jurisdicción	Bruto	Bolsillo
Buenos Aires	\$ 986.528,28	\$ 781.326,40
Catamarca	\$ 833.250,50	\$ 696.583,66
Chaco	\$ 1.203.214,57	\$ 967.025,34
Chubut	\$ 981.118,53	\$ 781.322,03
Ciudad de Buenos Aires	\$ 1.108.760,72	\$ 907.121,90
Córdoba	\$ 1.186.344,06	\$ 959.233,91
Corrientes	\$ 1.185.699,81	\$ 953.688,74
Entre Ríos	\$ 925.287,77	\$ 735.849,78
Formosa	\$ 968.507,29	\$ 800.000,00
Jujuy	\$ 905.650,96	\$ 870.910,86
La Pampa	\$ 1.108.886,44	\$ 954.758,34
La Rioja	\$ 919.253,60	\$ 791.909,49
Mendoza	\$ 827.121,89	\$ 727.624,59
Misiones	\$ 828.378,24	\$ 677.246,34
Neuquén	\$ 2.001.906,71	\$ 1.471.200,22
Río Negro	\$ 1.287.477,61	\$ 1.170.762,00
Salta	\$ 1.113.348,81	\$ 1.023.319,30
San Juan	\$ 1.078.864,85	\$ 900.852,15
San Luis	\$ 1.034.359,84	\$ 900.589,08
Santa Cruz	\$ 1.636.123,40	\$ 1.308.265,75
Santa Fe	\$ 1.046.721,40	\$ 832.355,03
Santiago del Estero	\$ 918.781,00	\$ 800.000,00
Tierra del Fuego	\$ 1.493.352,80	\$ 1.233.802,77
Tucumán	\$ 864.021,15	\$ 768.216,20
Promedio Ponderado	\$ 1.043.239,00	\$ 861.390,00

Los datos consignados hacen evidente el deterioro de la remuneración docente, un factor gravitante en los conflictos de naturaleza salarial. La inadecuada e insuficiente retribución por el trabajo docente representa un problema histórico, que motivó extensos conflictos a fines del siglo pasado. Sucesivas recomposiciones, adopción de normas legales como la Ley 25.053 del Fondo Nacional del Incentivo Docente, la Ley 26.075 de Financiamiento Educativo, la Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional, la ratificación de este rumbo de incremento en el financiamiento con la Ley 26.206, el progresivo aumento del FONID, la implementación del Fondo Compensador, con altos y bajos, mostró un camino ascendente, de recuperación del salario durante veinte años. Ese camino se truncó a partir de 2024 y continúa en descenso.

En el presente, el incremento en la conflictividad es un reflejo de este deterioro salarial, y complica el inicio del período escolar, es por ello que debe necesariamente reconocerse que estamos ante una situación de emergencia, y este Congreso de la Nación debe así disponerlo.

Declaración de emergencia y origen de los recursos

Por lo expresado, la Nación no puede desentenderse, tiene un mandato constitucional claro, y se halla ante una situación evidente que justifica una intervención decisiva que aquí se propone abordar, en ejercicio de competencias propias del Congreso de la Nación, declarando la emergencia salarial de la educación obligatoria de gestión estatal y asignando recursos con un destino específico que no puede ser otro que las provincias, como lo es el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional, pensado para atender la emergencia que, en esta particular situación, amerita la recomposición parcial del salario docente, brindando previsibilidad y contribuyendo al inicio del ciclo escolar.

El recursos constitucional y legal de la declaración de emergencia habilita al Congreso de la Nación a ejercer las competencias previstas en el artículo 75, incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional y de este modo disponer los recursos contemplados en esta ley, en cumplimiento de la obligación indelegable, progresiva y no regresiva del Estado federal de cofinanciar el sistema educativo. Por ello, este proyecto, de convertirse en ley, en modo alguno invade las competencias provinciales en materia educativa, como tampoco altera la estructura escalafonaria o de carrera docente de ninguna jurisdicción.

La focalización en la educación básica y obligatoria y en la gestión estatal, reconoce una realidad, los recursos son exiguos, la situación más acuciante se presenta en estos niveles que el Estado nacional DEBE sostener por mandato constitucional, en tanto que la gestión estatal es la más afectada por el desfinanciamiento, existiendo a su vez, con relación a la gestión privada, un sistema de aporte estatal provincial, y a nivel nacional un programa de vouchers oportunamente implementado.

En este sentido, cabe enfatizar que el presente proyecto no refiere a los "*regímenes de coparticipación*" de contribuciones que se establezcan en la "*ley convenio sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias*", en cuyo caso le corresponde ser cámara de inicio al Senado y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 inciso 2) de la Constitución Nacional, requiere una mayoría especial, no admite modificación ni reglamentación unilateral y debe ser aprobada por las provincias.

Los recursos cuya distribución se propone, corresponden al UNO POR CIENTO (1%) del monto total de los gravámenes a que refiere la Ley 23.548 de Coparticipación de Recursos Fiscales, que conforme lo establece el artículo 3° inciso d) de dicha norma conforman el "*Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias*", que tiene por destino "*atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros de los gobiernos provinciales*", quedando en cabeza del Ministerio del Interior su asignación y la remisión de informes trimestrales sobre su distribución y criterios para la asignación.

Del tal modo, la asignación por el plazo de CINCO AÑOS (5) en función de una evidente situación de emergencia del Sistema Educativo Nacional conforme lo define el artículo 14 y cc. de la Ley 26.206 de Educación Nacional, y su instrumentación mediante la incorporación de un artículo en la Ley 11.672 (t.o. 2014) Complementaria Permanente de Presupuesto resultan procedentes, y las pautas de distribución propuestas son compatibles con las disposiciones de la Ley 23.548 atento a la situación de emergencia aludida y a los parámetros objetivos de reparto que guardan directa relación con las necesidades financieras de las provincias y la CABA respecto del indispensable

fortalecimiento del sistema educativo, con particular énfasis en la educación pública, básica y obligatoria de gestión estatal, como se dijo.

Es decir, la educación inicial en sus últimos dos años (artículo 18 Ley 26.206), la educación primaria (artículo 26 Ley 26.206) y la educación secundaria (artículo 29 Ley 26.206), incluyendo todas sus modalidades. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 26.206 debe asegurarse *"el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales"*.

Dicho objetivo federal requiere, además de la concertación y el despliegue de todos los recursos que asignan el Estado Nacional y las diferentes jurisdicciones para su cumplimiento, de una adecuada infraestructura y de la dotación de fondos suficientes para que las personas que llevan adelante dicha tarea en ámbito escolar: docentes, directivos y personal auxiliar no docente, sean remunerados de modo justo.

Los recursos de las provincias a reasignar

Surge claro, entonces, que el esquema propuesto no importa creación de nuevos impuestos, no aumenta el gasto nacional estructural y no modifica el régimen de coparticipación, opera sobre un flujo ya existente, el Fondo de ATN, reasignándolo a un destino educativo con criterios objetivos de distribución. Como garantía frente a este programa de emergencia, en el artículo 6° se adopta una pauta a fin de que las provincias no empleen estos recursos para liberar gasto propio y reasignarlo a otros fines, asegurando que el impacto sobre el salario docente sea neto y real.

Sabemos que los suplementos que acá se proponen no resultan suficientes para una completa recomposición, pero el proyecto atiende a un complemento salarial que podría variar entre 7,7% a 17% en las provincias con menores remuneraciones, o entre un 3,6% y hasta 8,1% en las que más alto salario, como se desarrolla seguidamente. Se advierte entonces la importancia que tienen como herramienta de fortalecimiento salarial, considerando los niveles de remuneración, pérdida de poder adquisitivo e inflación actual y proyectada.

El carácter de suma no remunerativa y no bonificable presenta la cuestión de la obligación de solventar los aportes y contribuciones, sin embargo, lo acotado de los recursos, el carácter de suplemento salarial de emergencia, los porcentuales de incremento efectivo (de baja proporción) en el salario, obligan en primera instancia a mantener la naturaleza no remunerativa y no bonificable del suplemento. Esta decisión no ignora el interés previsional del personal educativo en que sus aportes al sistema de seguridad social no se vean disminuidos por la naturaleza del suplemento, lo que presenta tres cuestiones que resulta conveniente mencionar.

Una, el carácter transitorio y excepcional del programa y su potencial reducción temporal, en función de los mecanismos de evaluación periódica que se incorporan al Programa, la segunda, que las provincias NO podrán disminuir en términos reales lo asignado al pago de salarios y de ello se espera una recomposición en términos reales en el mediano plazo y, por último, como sucedió con otros complementos salariales nacionales, las provincias pueden tomar la decisión de realizar las contribuciones –unilateralmente o en el ámbito de la negociación colectiva, incorporando también los aportes-, o la Nación, una vez en marcha el programa, puede asimismo evaluar su desarrollo y eventualmente modificar el carácter de los suplementos, requiriendo el compromiso de las provincias, conforme con sus regímenes previsionales, de asumir el costo de las contribuciones, en tanto que el aporte se deducirá del suplemento.

En función de lo expuesto y como primera definición, el presente proyecto no busca recrear el Fondo

Nacional de Incentivo Docente (FONID) establecido por la Ley 25.053/1998 (que la actual gestión de gobierno decidiera discontinuar, conforme al Decreto de Necesidad y Urgencia 280/2024, al disponer la prórroga de la Ley de Presupuesto 2023, sin mantener dichos recursos para la educación).

Sin embargo, retoma la experiencia adquirida en la asignación y liquidación de dichos recursos, que tanto las áreas competentes del Estado Nacional como las de las veinticuatro jurisdicciones manejan de modo solvente, a fin de procurar una rápida implementación de la asignación salarial al personal docente, directivo y no docente que todos los días está en el aula afrontando los desafíos de la labor educativa en un contexto de crecientes dificultades de orden pedagógico, didáctico, de organización escolar, infraestructurales, y particularmente económicas, enfrentando además una evidente profundización del deterioro en la capacidad adquisitiva del salario docente.

Por ello, la Resolución 102/1999 del Consejo Federal de Educación –que estableció los criterios para la asignación y distribución de los recursos y adicionales que se abonaban a través del FONID- y toda la normativa posterior concordante y reglamentaria, así como la experiencia recogida en las sucesivas paritarias docentes ha sido tenido en cuenta como parámetro para la asignación de los suplementos que se proponen en esta norma. Se reitera, para posibilitar una rápida implementación y ejecución.

En tal sentido, el parámetro de cargo de maestro de grado jornada simple de la educación común como unidad de cálculo y asignación, hasta un máximo de dos cargos por persona –con sus equivalencias atento a las particularidades de cada uno de los sistemas provinciales y de la CABA sobre carrera docente-, y la pauta de quince horas cátedra de nivel medio –o su equivalente en módulos- como unidad de cálculo equivalente a un cargo, hasta un máximo de treinta horas por persona, constituyen un criterio lógico y razonable que satisface los parámetros constitucionales de igualdad, pero también de equidad.

Dicho de modo llano, se pagará una compensación federal por cada cargo, hasta un máximo de dos cargos por persona, y de modo equivalente, una compensación federal por cada quince horas cátedra (o proporción, si dicta menos o más horas), hasta un máximo de treinta horas por persona.

Estos criterios técnicos, que en detalle precisará la reglamentación y en acuerdo con todas las jurisdicciones, sirven de base. Sin embargo, lo que se propone como suplementos salariales difiere del esquema y direccionalidad que tenían los adicionales que se pagaron durante casi veinticinco años con los recursos del FONID.

En el siguiente cuadro elaborado a partir de los datos de Información y evaluación educativa que publica la Secretaría de Educación de la Nación (Anuario Estadístico 2024 – Síntesis Jurisdiccional 2023 – Red Federal de Información Educativa) se plasma la cantidad de cargos por jurisdicción, la cantidad de horas por jurisdicción (las que convertidas a razón de quince horas en cargo equivalente) permiten conocer, de modo aproximado pero con apego a los datos oficiales, la cantidad total de cargos en la educación obligatoria (niveles inicial, primario y secundario), que a su vez se ajustan en proporción al porcentaje que corresponde a la gestión estatal, y en función de ello se puede estimar el valor de referencia porcentual de la masa total de recursos que correspondería distribuir a cada provincia.

Jurisdicciones	% Estatal	Cargos	Horas	Hs.a Cargos	Suma cargos	Ajuste p/% estatal	Est. %
Ciudad de Buenos Aires	49,0%	84.099	434.538	28.969	113.068	55.426	4,36%
Buenos Aires	68,4%	235.904	3.210.422	214.028	449.932	449.932	35,44%
Catamarca	78,9%	12.215	113.879	7.592	19.807	19.807	1,56%

Jurisdicciones	% Estatal	Cargos	Horas	Hs.a Cargos	Suma cargos	Ajuste p/% estatal	Est. %
Córdoba	66,6%	47.806	689.142	45.943	93.749	93.749	7,38%
Corrientes	84,7%	23.108	182.142	12.143	35.251	35.251	2,78%
Chaco	80,6%	21.750	221.958	14.797	36.547	36.547	2,88%
Chubut	83,5%	15.401	153.717	10.248	25.649	25.649	2,02%
Entre Ríos	72,6%	27.244	322.494	21.500	48.744	48.744	3,84%
Formosa	87,8%	12.352	92.972	6.198	18.550	18.550	1,46%
Jujuy	82,1%	15.312	146.111	9.741	25.053	25.053	1,97%
La Pampa	82,7%	7.602	69.193	4.613	12.215	12.215	0,96%
La Rioja	86,5%	9.388	75.621	5.041	14.429	14.429	1,14%
Mendoza	76,7%	31.910	322.641	21.509	53.419	53.419	4,21%
Misiones	73,6%	22.006	258.162	17.211	39.217	39.217	3,09%
Neuquén	81,6%	17.795	111.223	7.415	25.210	25.210	1,99%
Río Negro	78,5%	22.667	64.435	4.296	26.963	26.963	2,12%
Salta	80,3%	32.068	235.170	15.678	47.746	47.746	3,76%
San Juan	76,5%	16.008	135.003	9.000	25.008	25.008	1,97%
San Luis	86,6%	17.960	73.163	4.878	22.838	22.838	1,80%
Santa Cruz	83,3%	8.565	74.722	4.981	13.546	13.546	1,07%
Santa Fe	70,2%	50.678	579.134	38.609	89.287	89.287	7,03%
Santiago del Estero	81,9%	26.219	144.237	9.616	35.835	35.835	2,82%
Tucumán	74,4%	29.678	238.759	15.917	45.595	45.595	3,59%
Tierra del Fuego	78,6%	5.564	60.523	4.035	9.599	9.599	0,76%
TOTAL PAÍS		793.299	8.009.361	533.957	1.327.256	1.269.614	100%

La "Compensación federal" propuesta, entonces, será una suma única y uniforme, en todo el país, para todos los docentes, directivos y no docentes que se desempeñan efectivamente en escuelas de nivel inicial, primario y medio de gestión estatal, que se liquidará y pagará durante diez meses, de marzo a diciembre.

No se incluyen el nivel superior, ni la gestión privada en razón de los recursos disponibles, como tampoco al personal que estuviere *"asignado a funciones fuera de la escuela, que no se encuentre abocado al servicio de la enseñanza o que preste efectivamente funciones en un ámbito distinto al de un establecimiento de la educación obligatoria de gestión estatal"*, toda vez que se pretende fortalecer y complementar los salarios del personal que está efectivamente en el aula.

Esta compensación salarial federal requerirá para su liquidación y pago, además, que el personal comprendido cumpla con las condiciones que establezca la reglamentación que, como mínimo, deberá considerar el trabajo de enseñanza con presencia en la institución y la participación de los docentes, los directivos y los no docentes en acciones de formación continua.

De tal suerte que las jurisdicciones, en el seno del Consejo Federal de Educación, acordarán esas pautas y condicionalidades, a la vez que asumen correlativamente el compromiso de asignar los recursos necesarios, del presupuesto provincial, para fortalecer la presencia en la institución y la oferta y acreditación de programas de formación docente y no docente continuas.

Dos tercios de los recursos se destinarán, entonces, a un complemento salarial de idéntico monto para todos los beneficiarios. El restante tercio, se asignará como un segundo complemento a los mismos beneficiarios, también en igual monto siempre que presten servicio en escuelas de alta vulnerabilidad.

A tal fin, la Secretaría de Educación de la Nación, en base a los parámetros que se acuerden en el Consejo Federal de Educación, elaborará anualmente el listado de escuelas incluidas bajo tal categoría, considerando, entre otras dimensiones que resulten conducentes a este fin, la situación

de mayor vulnerabilidad y condición socioeconómica de las y los estudiantes que asisten a la escuela, pero también el contexto educativo y, en particular, de modo general, los niveles educativos, tramos de la escolaridad y modalidades que concentran las mayores dificultades en el aprendizaje y avance en sus trayectorias, empleando para ello toda la información e indicadores con los que cuenta en base a los relevamientos anuales, resultados de los operativos y dispositivos nacionales de evaluación de aprendizajes, de pruebas estandarizadas, censos y encuestas del INDEC, entre otros.

Un ejemplo de este tipo de instrumentación de acciones directas y focalizadas en alta vulnerabilidad se aplicó para la implementación de la línea de acción de equipamiento del Plan Federal Juan Manso, aprobado mediante Resolución 2437/2021 del entonces Ministerio de Educación de la Nación.

Lo que se procura con este segundo ítem de suplemento salarial, denominado "Compensación federal" es fortalecer el salario del personal docente, directivo y no docente que cumple funciones en escuelas en las que las dificultades ya señaladas son aún más intensas y complejas, por ser éstas de alta vulnerabilidad. Se estima, en este sentido, que aproximadamente un tercio de las unidades de servicio –en promedio en todo el país- se hallan en esta situación.

Sobre la base de estos criterios, de modo provisional y al solo efecto de la formulación del presente proyecto, tomando en cuenta el 70% de los recursos totales del Fondo de ATN (recibidos en 2025) que se destinaría en 2026 a la totalidad del personal comprendido en esta norma, se arriba a una suma anual, por cargo (persona, o hasta dos cargos, en su caso) de \$522.698, es decir, el "Complemento federal" se proyecta y estima –sujeto a la recaudación impositiva que nutre el Fondo de ATN- en la suma de \$52.269,80 por cargo y por mes (de marzo a diciembre).

El 30% restante se adiciona a los beneficiarios del "Complemento federal" que se desempeñan en establecimientos de alta vulnerabilidad –estimado en un tercio del total-, por lo que se sumarían \$672.041 anualmente por cargo, es decir la suma de \$67.204,10 por "Compensación federal" por cargo y por mes, también de marzo a diciembre.

Por tanto, el "Complemento federal" ascendería a \$52.269,80 por cargo, por mes, de marzo a diciembre, a percibir por la totalidad de docentes, directivos y no docentes comprendidos en la ley. En tanto la "Compensación federal" ascendería a \$67.204,10. Ambos suplementos salariales permitirían que un maestro que enseña en una escuela de alta vulnerabilidad reciba un adicional de \$119.473,90, por cargo, por mes, de marzo a diciembre.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que aproximadamente el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los beneficiarios del FONID percibían dos asignaciones por tener dos cargos o treinta horas equivalentes. En consecuencia, en esta propuesta, el personal comprendido en el proyecto recibiría por mes –de marzo a diciembre-, por uno o dos cargos según corresponda, los siguientes suplementos salariales:

Ítem cargo/s	1 cargo	2 cargos	1 cargo	2 cargos
Complemento federal	\$52.269,80	\$104.539,60	\$52.269,80	\$104.539,60
Compensación federal			\$67.204,10	\$134.408,20
	Alta vulnerabilidad		\$119.473,90	\$238.947,80

A esta asignación temporal, en tanto se propone un nuevo instrumento transitorio por cinco años, tomando en consideración que los procesos educativos se proyectan, implementan desarrollan en ciclos, más o menos largos (los niveles tienen entre 4 y 7 años), se incorpora, por única vez, una

asignación extraordinaria, a liquidar en seis tramos, con dos destinos, por un lado, un setenta y cinco por ciento de los recursos a la mejora de la infraestructura edilicia escolar, y por otro un veinticinco por ciento (25%) para la constitución de fondos jurisdiccionales para de educación técnica, atento a la eliminación del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional creado por el artículo 52 de la Ley 26.058 a partir del presente ejercicio fiscal en la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2026.

Esta asignación única para infraestructura y educación técnica son esenciales para posibilitar un puente entre la actual situación de parálisis y supresión de fondos, y la articulación de nuevos mecanismos y fuentes de financiamiento de la infraestructura y los recursos para la formación técnico profesional, en tanto éstos resultan otro elemento fundamental en el proceso de enseñanza-aprendizaje, junto a la remuneración del personal –que esta ley atiende en función de la emergencia- y el material didáctico e insumos necesarios para la enseñanza –que las provincias deberán proveer con sus recursos de modo suficiente-.

La completa paralización de las obras públicas nacionales ha generado una situación explosiva para las provincias, que se vieron en la necesidad de continuar con sus programas de obras, a la vez que asumieron (en un contexto general de disminución real de los recursos fiscales) la continuidad de las obras neutralizadas o rescindidas por el Estado Nacional, así como las que dejó de financiar, en los casos en que su ejecución se hallaba delegada a las provincias.

El mantenimiento de la infraestructura escolar, entonces, también se ha visto afectado y postergado. Por lo expuesto, la propuesta se enfoca en la asignación de los recursos remanentes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional –que en 2025 recibió \$948.036 millones- y que se estiman, conforme a datos de presupuesto abierto y Comisión Federal de Impuestos, en la suma de \$740.500 millones, a fin de atender la continuidad de las obras, y la ejecución de reparaciones y mantenimiento imprescindibles para una adecuada labor escolar.

El criterio objetivo para la asignación de dichos recursos se basa en la información del Relevamiento Anual 2024 – Red Federal de Información Educativa, publicado por la Secretaría de Educación de la Nación, y se establece a) **infraestructura**: en función de la cantidad de unidades educativas (no unidades de servicio) de cada provincia, es decir la cantidad de edificios afectados a los tres niveles de la enseñanza obligatoria; y b) **educación técnica**: en función de la matrícula de las escuelas técnicas secundarias de gestión estatal –tal y como se asignaba en principal proporción el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional; y en base a éstos se determina el porcentaje de participación en dicho fondo.

División política	Escuelas	Inicial	Primaria	Secundaria	% distribución Infraestructura	Alumnos técnica	% distribución Fondo ET
Total País	39.364	13.493	17.867	8.004	100%	696.575	100%
Ciudad de Buenos Aires	907	275	469	163	2,30%	36.598	5,25%
Buenos Aires	10.634	3.651	4.188	2.795	27,01%	213.775	30,69%
Catamarca	608	49	419	140	1,54%	5.632	0,81%
Córdoba	3.656	1.432	1.702	522	9,29%	80.089	11,50%
Corrientes	1.545	497	835	213	3,92%	19.135	2,74%
Chaco	1.665	576	846	243	4,23%	15.657	2,25%
Chubut	503	182	206	115	1,28%	11.247	1,61%
Entre Ríos	2.467	994	1.071	402	6,27%	24.957	3,58%
Formosa	756	78	479	199	1,92%	8.478	1,22%
Jujuy	875	324	387	164	2,22%	12.829	1,84%
La Pampa	343	50	175	118	0,87%	4.575	0,66%
La Rioja	692	223	337	132	1,76%	6.846	0,98%

División política	Escuelas	Inicial	Primaria	Secundaria	% distribución Infraestructura	Alumnos técnica	% distribución Fondo ET
Mendoza	1.618	615	728	275	4,11%	40.690	5,84%
Misiones	1.448	296	859	293	3,68%	17.050	2,45%
Neuquén	671	233	324	114	1,71%	20.662	2,97%
Río Negro	725	271	320	134	1,84%	16.410	2,36%
Salta	1.681	719	721	241	4,27%	27.633	3,97%
San Juan	738	141	361	236	1,88%	14.002	2,01%
San Luis	870	211	323	336	2,21%	11.341	1,63%
Santa Cruz	227	72	91	64	0,58%	9.540	1,37%
Santa Fe	2.666	970	1.183	513	6,77%	60.959	8,75%
Santiago del Estero	2.318	961	1.169	188	5,89%	10.851	1,56%
Tucumán	1.622	630	624	368	4,12%	23.150	3,32%
Tierra del Fuego	129	43	50	36	0,33%	4.469	0,64%

En todos los casos, se ha definido emplear los mecanismos de concertación existentes que han funcionado a lo largo de décadas, a saber, el Consejo Federal de Educación, lo que garantiza que las decisiones técnicas más sensibles sean adoptadas con participación de las veinticuatro jurisdicciones y no impuestas unilateralmente por la autoridad nacional, así como el uso de la información estadística producida en el seno de la Red Federal de Información Educativa y de la Coordinación General de Costos del Sistema Educativo Nacional de la Secretaría de Educación de la Nación.

En este mismo sentido, la adhesión como condición necesaria para percibir los recursos, por definición, voluntaria, asegura que ninguna provincia sea obligada a participar del programa de emergencia, sin perjuicio que al incorporarse asumen la obligación de cumplir con los regímenes de información que permitan un adecuado control y seguimiento de la iniciativa y en la asignación de los recursos y su destino, así como la rendición documentada de cuentas de la aplicación de fondos, tanto para atender el fortalecimiento salarial a lo largo del período de emergencia fijado en cinco años, cuando en la ejecución de las obras de infraestructura y mantenimiento y al financiamiento, a través de fondos jurisdiccionales para la educación técnica de nivel secundario.

Es, entonces, un proyecto compatible con el federalismo educativo, no se invaden las competencias provinciales en la materia, las jurisdicciones conservan potestad plena para determinar su estructura escalafonaria y de carrera docente, para fijar la política salarial, conducir la negociación paritaria jurisdiccional con los gremios docentes, así como la organización y aprobación del calendario escolar –sujeto al cumplimiento de la Ley 25.864 que impone un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase-, y la fijación de los lineamientos institucionales y pedagógicos de sus sistemas educativos, en el marco de los acuerdos federales.

Como corresponde a este Congreso, se toma en consideración la necesidad de una inversión ajustada y precisa de recursos que sabemos escasos y, por otra parte, teniendo en miras la labor que los órganos de control interno y externo de la administración deberán llevar a cabo.

Finalmente, insistimos en afirmar que la educación obligatoria de gestión estatal, en todas sus modalidades, es el principal instrumento de igualación de oportunidades con que cuenta la Argentina, las docentes y los docentes que la sostienen todos los días merecen condiciones dignas de trabajo, y este Congreso tiene los instrumentos y la obligación constitucional de garantizarlas.

Por todo lo expuesto: la evidencia empírica del deterioro salarial docente, el mandato constitucional indelegable de sostenimiento y cofinanciamiento educativo, la solidez jurídica del instrumento elegido, el diseño técnico innovador que recoge la experiencia de los programas anteriores, y la

urgencia que impone la proximidad del inicio del ciclo lectivo 2026, es que solicitamos a solicitamos a nuestros pares el debate y aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Nicolás A. Trotta.-

Diputada Natalia de la Sota.-

Diputado Miguel Ángel Pichetto.-

Diputado Guillermo Snopek.-

Diputada Marcela M. Pagano.-

Diputado Sebastián Galmarini.-

Diputado Esteban Paulón.-

Diputado José Glinski.-

Diputada Mónica Frade.-

Diputado Maximiliano Ferraro.-

Diputada Moira Lanesan Sancho.-

Diputada Agustina L. Propato.-

Diputado Gustavo Bordet.-

Diputado Martín Aveiro.-

Diputado Jorge Chica.-